**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 3 de diciembre del 2021, la Maestra María Eugenia Campos Galván, Gobernadora del Estado de Chihuahua, presentó iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Código Administrativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 7 de diciembre del 2021, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua constituye el marco normativo fundamental para la adecuada actuación de las dependencias integrantes del Ejecutivo. Expedida mediante el Decreto 4/86, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1° de octubre de 1986, el ordenamiento ha sido sujeto a diversas reformas, sobre todo para adaptarse a las acciones de gobierno, proyectos y estrategias de cada una de las personas titulares del Ejecutivo que han asumido el cargo desde entonces.*

*Un ejemplo de esto es la necesidad de modificar el artículo 25, que prevé diversas atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y se plantea reformar diversas fracciones. Primero, la fracción IV, cuya redacción original de 1986 señalaba: Intervenir en la integración de las ternas que deban enviarse al Congreso o a su Diputación Permanente para la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, autoridades municipales y demás funcionarios.*

*No obstante, en la actualidad el artículo 101 de la Constitución Local establece las bases para nombrar a Magistradas y Magistrados, y contempla que el Pleno del Consejo de la Judicatura convocará a concurso de oposición, se constituirá en jurado calificador del mismo, examinará a quienes participan e integrará una terna que será remitida al Ejecutivo Estatal. Una vez remitida la terna, la persona Titular del Ejecutivo propondrá al Congreso, para su ratificación, a una de las personas de dicha terna.*

*Así pues, la propuesta que realice la persona elegida por el Ejecutivo, para ser nombrada Magistrada o Magistrado, es una atribución exclusiva de la persona Titular del Ejecutivo, por lo que la Secretaría General de Gobierno únicamente podría asistir o auxiliar a aquélla en la selección de los perfiles.*

*Por otra parte, se plantea derogar las fracciones VIII, XIX, XX y XXV del mismo numeral 25, pues las atribuciones que contemplan son inaplicables al no encontrarse a cargo de la Secretaría General de Gobierno y su inclusión en el referido artículo deriva principalmente de la falta de derogación expresa en los múltiples decretos de reforma aprobados a lo largo del tiempo.*

*Por lo que respecta a la atribución relativa a coordinar la elaboración del informe anual que la persona titular del Ejecutivo debe presentar al Congreso sobre el Estado que guarde la Administración Pública, prevista en la fracción VIII, es menester indicar que tal función fue trasladada a la Secretaría de Coordinación de Gabinete, de conformidad con la fracción I del artículo 35 Ter de la ley de mérito, omitiéndose en el mismo la derogación de la atribución que previamente correspondía a la Secretaría General de Gobierno.*

*En relación con la atribución prevista en la fracción XIX, relativa a ejercer y garantizar la seguridad de las carreteras dependientes del Estado y los caminos y demás vías de comunicación de competencia estatal, es conveniente recordar que las funciones de transporte fueron otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología. Consecuentemente, se hace necesario derogar la fracción de referencia, toda vez que en la actualidad la Secretaría General de Gobierno carece de atribuciones en materia de transporte.*

*En cuanto a ejercer las atribuciones relativas a infraestructura física educativa en los términos que señale la ley de la materia, prevista en la fracción XX, se advierte que resulta innecesaria la inclusión de la misma a cargo de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa otorga tal atribución al propio Instituto, y la Secretaría General de Gobierno únicamente participa como vocal integrante de la Junta de Gobierno del mismo, pero carece de otras atribuciones en materia de infraestructura física educativa.*

*Por su parte, se estima que debe eliminarse la atribución consistente en fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para coadyuvar e incidir en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio o que faciliten la convivencia de sus habitantes, toda vez que las funciones relativas al apoyo a los municipios fueron trasladadas actualmente, a la Secretaría de Coordinación de Gabinete, en términos de la fracción XI del artículo 35 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.*

*En ese mismo orden de ideas, es menester restablecer en la fracción XII, la atribución de representar a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control constitucional, en que sea señalada como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación, salvo que la misma sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete a través de la Consejería Jurídica del Estado, toda vez que la Secretaría General de Gobierno es la que cuenta con la estructura, personal y capacidad necesaria para atender de manera efectiva los asuntos en comento, considerando que la Secretaría de Coordinación de Gabinete a través de la Consejería Jurídica del Estado puede asumir los temas de especial relevancia para el Estado, y aquellos encomendados por la persona Titular del Poder Ejecutivo.*

*Por otro lado se hace necesaria la adecuación del contenido del artículo 35 Ter fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo el cual se refiere a las atribuciones en materia de Consejería Jurídica de la persona Titular de la Secretaría de Coordinación de Gabinete para que sea ésta quien proponga a la persona Titular del Poder Ejecutivo a quien ocupará la titularidad de la Consejería Jurídica del Estado; así también se modifican las facultades de representación legal de la persona Titular del Poder Ejecutivo en lo referente a las acciones de inconstitucionalidad y de la representación del Estado en todos aquellos litigios que le sean encomendados por los Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Coordinación de Gabinete.*

*Así mismo, se advierte la necesidad de adicionar un párrafo en el que se establezca que las facultades contenidas en materia de Consejería Jurídica podrán ser delegadas a las o los servidores públicos que se requiera por parte de la persona Titular de la Consejería Jurídica, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.*

*En adición en a lo anterior, la Ley Orgánica en su artículo 36, establece que, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado se apoyaría en la Coordinación General de Comunicación, la cual atendería las materias de comunicación social, opinión pública y relaciones públicas.*

*Sin embargo, en la operación real y cotidiana de dicha Coordinación, se ha estimado conveniente que la organización y coordinación de las relaciones públicas regresen a ser facultades de un área independiente, ya que de esta manera las labores se desarrollarán de una forma más eficaz y eficiente.*

*En ese sentido, se propone crear la Coordinación de Relaciones Públicas, misma que, entre otras funciones, deberá establecer los criterios, directrices y protocolos en el ámbito de su competencia que deberá seguir la persona Titular del Poder Ejecutivo, así como coordinar y dar seguimiento a las relaciones necesarias con instituciones, dependencias públicas, organismos privados y empresas, y elaborar y mantener actualizado los directorios de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los de las sociedades civiles, por último atender a invitados especiales que instruya la persona Titular del Poder Ejecutivo.*

*De igual manera dentro de este mismo artículo, se hace patente la necesidad de establecer de manera expresa la existencia de la Representación del Gobierno del Estado de Chihuahua en la Ciudad de México, cuya oficina se encuentra actualmente operando como apoyo directo de la persona Titular del Poder Ejecutivo y cuyas funciones generales son de ser un enlace facilitador entre instancias de orden federal, internacional, sociedad civil, o cualquier organismo que requiera la atención del Estado en aquella ciudad, así como apoyo logístico necesario, dando así certeza jurídica a su existencia orgánica.*

*En otro orden de ideas, y referente al tema de seguridad pública, se hace necesaria la modificación de los artículos 35 y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, del artículo 4 Ter de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como de los artículos 28 y 138 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

*En ese sentido, el tópico de seguridad pública ha sido un reto para las instituciones gubernamentales del Estado, pues derivado de múltiples circunstancias geográficas, sociales, económicas y políticas, la violencia ha sido un lamentable lastre para la tranquilidad y libertad de las familias chihuahuenses.*

*Por ello, la función relativa a la seguridad pública se ha modificado en diversas ocasiones de acuerdo al contexto social, situaciones sociodemográficas y necesidades de la población vulnerable a actos relacionados con hechos delictivos.*

*De tal suerte que los gobiernos en turno han promovido diversas reformas legales respecto al ente de la administración pública competente para la atención de los asuntos en la citada materia.*

*Así pues, las instituciones encargadas de la procuración de justicia y de la seguridad pública a nivel estatal se han transformado sustancialmente en los últimos años, optando por un modelo que permite el desarrollo por separado de cada una de las ramas, sin que ello implique hacer a un lado la indispensable coordinación para alcanzar una meta en común: la garantía de paz y seguridad para los ciudadanos.*

*Cabe mencionar que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública señala al Consejo Estatal de Seguridad Pública como la instancia responsable de la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.*

*Dicho ordenamiento contempla la figura del Secretariado Ejecutivo como una instancia que forma parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrando a su Titular como miembro del referido Consejo, y depositando en dicho funcionario la Secretaría de tan importante cuerpo colegiado; asimismo, entre otras atribuciones le confiere la de servir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, y proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional la información que el mismo requiera en términos de la Ley General.*

*Actualmente, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano desconcentrado dependiente de la Fiscalía General del Estado, por lo que a la luz de los argumentos anteriormente citados, se hace necesario a través de la presente reforma, transferir las facultades, recursos humanos, materiales y financieros de dicho ente a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, debido a que, después de un análisis profundo se considera que las facultades y atribuciones de la Fiscalía General son, en su mayoría, orientadas a coadyuvar con la investigación y persecución de los delitos encomendadas al Ministerio Público, por lo que la Secretaría de Seguridad Pública, por su parte, entre otras facultades, tiene las de desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca la persona Titular del Poder Ejecutivo, así como establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones y compartirla de manera sistemática con las autoridades competentes para la debida coordinación y defensa de la seguridad pública en el Estado.*

*Debido a esto y después de analizar las funciones conferidas al Secretariado Ejecutivo en el artículo 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se considera que éstas son inherentes al tema de seguridad pública, siendo entonces la Secretaría de Seguridad Pública, el ente gubernamental indicado para tener a su cargo dicho Secretariado Ejecutivo.*

*En el rubro de administración de justicia, tenemos que, actualmente los Centros de Justicia para las Mujeres, surgen para garantizar a las mujeres y sus familias que se encuentren en situación de violencia, acceso a la justicia. La atención integral con enfoque de género es brindada en un espacio seguro y confiable. Estos Centros, constituyen un modelo de atención interdisciplinario y secuencial para las mujeres víctimas del delito por razones de género, con facultades de prevención, sanción, erradicación y atención a este tipo de delitos.*

*Si bien, actualmente forman parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Familia, es necesario que se incluya en el presente Decreto y sea plasmado dentro de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado como un órgano desconcentrado de la misma, para dar certeza y seguridad jurídica a las acciones que se realicen en pro de las mujeres y familias chihuahuenses. Es por eso que se adiciona en el artículo 4 Ter de la mencionada Ley, a los Centros de Justicia para las Mujeres.*

*Finalmente, se propone reformar los artículos 1706, 1712 y 1715 del Código Administrativo del Estado que aún hacen referencia a la Dirección de Gobernación como la instancia competente para integrar los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, así como para hacer la declaratoria respectiva y ejecutar los acuerdos de expropiación. Cabe recordar que, la redacción de tales numerales, data de la fecha de publicación del Código Administrativo del Estado, es decir, del año 1974, cuando el Título Tercero del Libro Único denominado “De la Estructura, Relaciones y Funciones del Poder Ejecutivo” regulaba la organización de las dependencias del Ejecutivo y preveía a la Secretaría General de Gobierno y a la Dirección de Gobernación como áreas distintas.*

*Sin embargo, mediante el Decreto número 4-86, publicado el 1° de octubre de 1986, fueron derogados precisamente los artículos 1° al 72 del Código Administrativo, se expidió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y se transfirieron a la Secretaría General de Gobierno las atribuciones de la Dirección de Gobernación, destacando para los efectos del presente aquella relativa al trámite de las expropiaciones. Así, por lo señalado, queda claro que la mención que se realiza a la Dirección de Gobernación en los referidos artículos del Código Administrativo se efectúa únicamente por la falta de armonización correspondiente, lo que justifica la propuesta descrita.”*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** Como quedó asentado en los antecedentes de este documento, la iniciativa en estudio propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Código Administrativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

Antes de entrar al estudio de fondo del articulado de la iniciativa en escrutinio, esta Comisión, en un análisis de la exposición de motivos de la misma, coincide con el espíritu que le da origen a la propuesta en el sentido de que las normas jurídicas, como es ampliamente conocido, son perfectibles y deben irse adecuando a las circunstancias que imperan en un determinado tiempo y lugar.

Por lo que, quienes integramos este órgano dictaminador concordamos con la iniciadora en que los cuerpos normativos pueden y deben irse modificando cuando se advierte que su aplicación es susceptible de optimizarse, lo cual solo puede concluirse cuando la práctica misma así lo indica. Además de que, la armonización, parte toral de la propuesta, es un proceso que permite dotar de homogeneidad a los ordenamientos que conforman la legislación de nuestra Entidad.

**III.-** Ahora bien, a fin de facilitar la comprensión del contenido de la iniciativa que motiva el presente, esta Comisión procederá a analizar las propuestas de todos y cada uno de los ordenamientos que se pretenden reformar.

Por lo que hace a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se prevé que la Secretaría General de Gobierno “asista” a la persona titular de la Gubernatura y no “intervenga”, como señala el texto vigente, en la selección de perfiles para ocupar magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o integrantes del Consejo de la Judicatura del mencionado Poder.

Lo anterior, en razón de que según lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Estatal, específicamente en las fracciones IV y V de dicho numeral, en las cuales se establece que, una vez agotado el proceso de selección a cargo del Consejo de la Judicatura, el Jurado Calificador de éste enviará una terna al Ejecutivo de la Entidad, quien propondrá al Congreso, para su ratificación, a una de las personas que integran la terna; queda en evidencia que lo mencionado se trata de una atribución exclusiva de quien ocupe la titularidad del Ejecutivo.

De igual manera, esta Comisión en un análisis semántico del término que se pretende sustituir, encuentra que el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo *“intervenir”*, cuando es dicho de una autoridad como en el caso que nos ocupa, como: *“Dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o funciones”*, lo cual no resulta aplicable para la labor que desempeña la Secretaría General de Gobierno en esta situación en particular. No obstante, la palabra *“asistir”*, en una de sus acepciones, significa: *“Socorrer, favorecer o ayudar”*, concepto que, sin duda, es más adecuado para lo que se pretende establecer, en el segmento normativo en cuestión. [[1]](#footnote-1)

Aunado a lo anterior, se plantea derogar diversas fracciones que consagran como atribuciones de la Secretaría General de Gobierno ciertos aspectos que ya no son de su competencia, como lo son:

* Coordinar la elaboración del informe anual que la persona titular de la Gubernatura rinde al Congreso, lo cual corresponde actualmente a la Secretaría de Coordinación de Gabinete, según lo dispuesto en la fracción I, del artículo 35 Ter del ordenamiento orgánico del Poder Ejecutivo, misma que a la letra dice: “*Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los Informes de Gobierno”*.
* Ejercer y garantizar la seguridad de las carreteras, caminos y vías de comunicación de competencia estatal, por actualmente ser función de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, de conformidad a lo preceptuado en la fracción IV, del numeral 31 del cuerpo normativo en cita, la cual textualmente señala: *“Dirigir y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos con relación a las funciones de transporte, desarrollo urbano, ecología, catastro y ordenamiento territorial, así como vigilar la organización y funcionamiento de las direcciones que ejerzan las atribuciones anteriores”.*
* Desempeñar las atribuciones de infraestructura física educativa, por ser la Secretaría de Educación y Deporte, a través del Instituto en la materia, a quien le compete hacerlo, como se consagra en la fracción XV, del artículo 29 de la Ley Orgánica en análisis, la cual dispone: *“Ser autoridad en materia de infraestructura física educativa, en los términos previstos por las leyes y demás disposiciones aplicables”.*
* Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, lo cual le corresponde a la Secretaría de Coordinación de Gabinete, de acuerdo al contenido del artículo 35 Ter, fracción XI, incisos a) y e), que refieren que será esta dependencia la que elabore, fomente e impulse programas tendientes a apoyar el desarrollo de los municipios de la Entidad.

Esta Comisión estima que las reformas antes referidas se tratan de armonizaciones que resultan imprescindibles a fin de que las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, señaladas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se adecuen a lo preceptuado en la normatividad vigente, así como también la modificación semántica a que se hizo alusión se juzga necesaria a fin de que el segmento normativo en cuestión cumpla a cabalidad con la finalidad que tiene, en virtud de lo dispuesto en el propio texto constitucional. Por lo que, quienes integramos este órgano dictaminador coincidimos con la iniciadora en la necesidad de efectuarlas.

De igual manera, se propone reestablecer la facultad de la Secretaría General de Gobierno para que quien la encabeza ostente la representación de la persona titular del Ejecutivo en procedimientos administrativos, contenciosos o constitucionales, conservando la posibilidad de que la Secretaría de Coordinación de Gabinete, a través de la Consejería Jurídica, pueda asumir algunos temas de especial relevancia que le asigne quien ocupe la Gubernatura.

Si bien es cierto actualmente quien ocupa la titularidad de la Secretaría de Coordinación de Gabinete ejerce como titular de la Consejería Jurídica, se plantea que sea la o el titular de dicha Secretaría quien proponga, a quien ocupe la Gubernatura, la persona que habrá de ser titular de la mencionada Consejería.

Se adiciona, como atribución de la Consejería Jurídica, el que además de los casos previstos en el texto vigente, ésta pueda representar a la titularidad del Ejecutivo en todos aquellos litigios que esta última le encomiende y en acciones de inconstitucionalidad. Así mismo, se introduce que los acuerdos delegatorios de facultades de este tipo deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo que respecta a las reformas antes descritas, esta Comisión expresa que el tema de la representación legal de la titularidad del Ejecutivo se trata de un aspecto cuya decisión y definición solo compete a quien habrá de tener la calidad de persona representada, como lo es en este caso la Gubernatura del Estado, por lo que respaldamos que dicha facultad sea otorgada a la Secretaría General de Gobierno, respetando también los casos de excepción que se plantean. Además, lo relativo a que la Secretaría de Coordinación de Gabinete sea la que formule una propuesta, a quien ostente la Gubernatura, en relación a quien habrá de ocupar la Consejería Jurídica, se percibe como un acto congruente con el hecho de que dentro de la estructura orgánica de dicha Secretaría se encuentra la mencionada Consejería, por lo cual la persona titular de la primera será quien, conociendo los requisitos que debe reunir quien pudiera acceder al encargo, esté en aptitud de proponer un perfil que cumpla a cabalidad con las condiciones idóneas para su mejor desempeño. En cuanto a la publicación de los acuerdos delegatorios, este órgano dictaminador secunda la propuesta de la iniciadora, por tratarse de un acto tendiente a promover el principio de transparencia y máxima publicidad que debe regir a la Administración Pública.

Continuando con el análisis, se tiene que a la fecha la Coordinación General de Comunicación tiene a su cargo las materias de comunicación social, opinión pública y relaciones públicas. Ahora bien, a juicio de la iniciadora resulta necesario crear la Coordinación de Relaciones Públicas, como área independiente. Así mismo, se establecen una serie de atribuciones para la Coordinación de Comunicación, las cuales no estaban consagradas en el texto vigente. De igual manera, se estima preciso establecer expresamente la existencia, en la referida ley, de la Representación del Gobierno del Estado de Chihuahua en la Ciudad de México, misma que actualmente está operando.

Quienes integramos esta Comisión de Dictamen concordamos con lo manifestado en la exposición de motivos en relación a que solamente con la práctica y experiencia diaria es que se pueden ir detectando las problemáticas y particularidades de las áreas que componen a una determinada dependencia, en este caso del Poder Ejecutivo, a fin de destinar todas las acciones pertinentes para su optimización. Por lo cual, surge la necesidad de escindir a la Coordinación de Relaciones Públicas y esgrimir, en un artículo específico del cuerpo normativo en análisis, las atribuciones con que contará. Por otro lado, coincidimos también en que se establezcan de manera expresa las facultades que tiene la ya existente Coordinación General de Comunicación y también consideramos inexorable que se visibilice y plasme en el texto legal en cuestión a la Representación del Gobierno de esta Entidad en la capital del país, pues se trata de una instancia que a la fecha existe y realiza labores de gran trascendencia para lograr un enlace efectivo entre el Estado de Chihuahua y diversas instancias de la Ciudad de México.

Se debe mencionar que en el texto vigente del ordenamiento en escrutinio se contempla que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano desconcentrado dependiente de la Fiscalía General, por lo que se propone desincorporarlo de esta última y por lo tanto eliminar como atribución de la Fiscalía General del Estado, el coordinar y organizar dicho Secretariado, para que pase a formar parte de la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública, a quien le correspondería entonces su coordinación y organización.

Por lo que, en relación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debemos partir de la premisa contemplada en el primer enunciado, del noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra menciona:

“(…)

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia*. …

(…)”

Y como parte del ejercicio de aquella función, se creó el Sistema Nacional de Seguridad Pública, integrado entre otras instancias, por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el cual, está conformado por diversas dependencias, las entidades federativas y un Secretario Ejecutivo[[2]](#footnote-2).

Dicho Consejo, establece las políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública[[3]](#footnote-3), es decir, “*salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social*.”

El Consejo cuenta con el Secretariado Ejecutivo del Sistema, para, entre otras funciones, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y de su Presidencia; así como impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema.[[4]](#footnote-4)

En Chihuahua, el modelo es similar, aquí también contamos con un órgano colegiado que define las políticas públicas en materia de seguridad para cumplir con aquellas finalidades constitucionales*[[5]](#footnote-5).*

En consecuencia, como parte del Consejo Estatal, se integra el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública[[6]](#footnote-6), el cual ejecuta y da *“seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidencia*, de igual forma, elabora *la propuesta de los contenidos de la Política Estatal en Seguridad Pública*.”

A su vez, el Secretariado es quien debe *preparar “la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal*, y *tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la coordinación y la preservación de la seguridad pública*, por lo que realiza *estudios especializados sobre las materias de seguridad pública*.”

Lo anterior revela que este órgano ejecuta y da seguimiento a los acuerdos del Consejo, por ende, su naturaleza es de prevención y no de persecución del delito, de ahí la consideración de que debe estar en una institución acorde a su función primigenia; ello no es óbice para tener una relación e intercambio de información con la Fiscalía, al contrario, en el momento que pase a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública, su comunicación interinstitucional con la Fiscalía habrá de enfatizarse para fortalecer sus diagnósticos.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la integración de la Secretaría de Seguridad Pública, se efectúa una armonización ya que en el artículo de este cuerpo normativo en donde se señalan las instancias que la integran, permanece la referencia a la Fiscalía en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, la cual ya no se encuentra dentro de la estructura de la mencionada Secretaría, puesto que en virtud de la reforma realizada mediante el Decreto 1057/2021 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 4 de septiembre del año en curso, el diseño , coordinación y evaluación de la política estatal del Sistema Penitenciario es, actualmente, atribución de la Fiscalía General del Estado, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta última, específicamente en el apartado J, de su artículo 2.

Prosiguiendo con el escrutinio de los ordenamientos que se propone reformar en la iniciativa que motiva el presente, se encuentra que en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado se plantea eliminar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública como órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado, pero incorporar con dicha naturaleza a los Centros de Justicia para las Mujeres.

Es menester destacar que el Centro de Justicia para las Mujeres de la ciudad de Chihuahua fue el primero instalado, no solo en el Estado, sino a nivel nacional, inaugurado el 08 de marzo de 2011; aunque la Dra. Laura Carrera Lugo mencionó que el primero que se hizo con el modelo establecido desde su gestión al frente de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, por sus siglas CONAVIM, fue el de Campeche; sin embargo reconoce que el de Chihuahua sí fue el primero, pero bajo otros parámetros[[7]](#footnote-7).

Aquellas circunstancias que llevaron al establecimiento del CEJUM Chihuahua, son las que hacen resaltar la importancia y enfatizan la primigenia necesidad de su creación; “*nacieron* *en medio del caos,* *de la intuición de las mujeres que participaron, es decir, tanto desde las organizaciones de la sociedad civil como desde la Función Pública (aquellas que eran aliadas), se sabía que se tenía que hacer algo que permitiera, de manera sustantiva, el acceso a una vida libre de violencia para las mujeres[[8]](#footnote-8).”*

Desde aquel entonces, hasta nuestros días, han sufrido diversas modificaciones con la idea de estandarizar a nivel nacional bajo un mismo esquema el funcionamiento de los centros, sustentado en el acceso a la justicia y la prevención, que a su vez se le integran otros componentes: “*atención, empoderamiento, seguimiento*[[9]](#footnote-9)*”*; pero todo ello, con la intención fundada en esta ciudad de Chihuahua, es decir, establecer mecanismos que garanticen el acceso a una vida libre de violencia para las mujeres.

Bajo aquellos pilares fundamentales de los Centros, es que se consideró que la institución que pudiera tener los recursos necesarios para sustentar la debida atención, era la Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y de la Familia.

Sin embargo, para facilitar el dinamismo de la actividad que deben tener los centros, es que se hace necesario dotarlos de la certidumbre jurídica para que funjan como un órgano desconcentrado de la Fiscalía General.

Lo anterior, es sólo un procedimiento administrativo para facilitar la ejecución de sus funciones, pero los órganos superiores conservan sus poderes de mando, control, revisión, decisión, vigilancia, entre otros, ya que la finalidad es aligerar los asuntos que le conciernen al centro, porque tienen cierta libertad de acción en trámite y decisión, en beneficio del propio servicio público y de las y los particulares.[[10]](#footnote-10)

Durante la reunión de esta Comisión, celebrada el día 14 de diciembre del año en curso, se esgrimieron algunos comentarios por las diputadas Amelia Deyanira Ozaeta Díaz y Georgina Alejandra Bujanda Ríos, en relación a que, en su momento, resultaría necesario que se defina, en el ordenamiento respectivo, el objeto de los Centros de Justicia para las Mujeres y los requisitos de elegibilidad para ocupar su Dirección.

Entonces, y en congruencia con lo antes planteado, en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública se hacen las reformas pertinentes para establecer que el multicitado Secretariado será un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública.

Por último, en el Código Administrativo se propone otra armonización en relación a que algunos de sus numerales por lo que respecta a temas de integración de expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, ejecución de acuerdos de expropiación e interposición del recurso administrativo de revocación, aluden todavía a la Dirección de Gobernación, cuando en virtud de una serie de reformas, dichas facultades competen a la Secretaría General de Gobierno. Ante lo cual, como se ha venido expresando en estas consideraciones, esta Comisión encuentra necesario que se hagan este tipo de precisiones puesto que, la naturaleza dinámica de los cuerpos normativos que son reformados constantemente, genera que en ellos permanezcan referencias a ciertas dependencias que, a la fecha, ya no tienen esa denominación o sus atribuciones han variado con el paso del tiempo.

**IV.-** En razón de la argumentación que ha quedado vertida en párrafos que anteceden, esta Comisión refrenda que coincide con el espíritu originario que llevó a la iniciadora a presentar la propuesta que motiva este dictamen, puesto que quienes integramos esta Soberanía debemos, desde el ámbito de nuestra competencia, destinar todas las acciones legislativas necesarias para que los ordenamientos jurídicos de nuestra Entidad, en este caso los que rigen la actividad del Poder Ejecutivo, vayan adecuándose a los requerimientos que solo pueden surgir con la aplicación de los mismos, siempre desde la óptica de eficientar y optimizar la prestación del servicio público, lo cual, indudablemente, se verá traducido en mejores condiciones de vida para la ciudadanía chihuahuense.

En virtud de lo manifestado, quienes integramos esta Comisión estimamos oportuna y viable la iniciativa referida en los antecedentes de este documento, por ser un medio idóneo para la consecución del fin que persigue.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, somete a la consideración del Pleno el presente dictamen con carácter de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** los artículos 25, fracciones IV y XII; 35 Ter, fracción XIV, el inciso a); 35 Quinquies, párrafo primero; y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 35 Ter, fracción XIV, inciso a), los numerales del 1 al 4, así como los párrafos segundo y tercero; 35 Quinquies, párrafo segundo, la fracción XI Bis; y 36, las fracciones I, II y III. Se **DEROGAN** de los artículos 25, las fracciones VIII, XIX, XX y XXV; 35, el apartado I; 35 Ter, fracción XIV, los incisos b) y c), todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. …

I. a III. …

IV. Asistir a la persona titular del Ejecutivo en la selección de quienes deban someterse a consideración del Congreso del Estado para la designación de Magistraturas del Poder Judicial del Estado, así como de quien se designe para integrar el Consejo de la Judicatura de dicho Poder, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

V. a VII. …

VIII. Se deroga.

IX. a XI. …

XII. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control constitucional, en que sea señalada como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación, salvo que la misma sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete, a través de la Consejería Jurídica del Estado.

XIII. a XVIII. …

XIX. Se deroga.

XX. Se deroga.

XXI. a XXIV. …

XXV. Se deroga.

XXVI. a XXVIII. …

**ARTÍCULO 35.** …

…

A. a H. …

I. **Se deroga.**

…

Artículo 35 Ter. …

I. a XIII. …

XIV. …

1. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo a quien ocupará la titularidad de la Consejería Jurídica del Estado, la cual contará con las siguientes facultades:
2. De representación legal de la persona titular del Poder Ejecutivo, más amplias y necesarias para el desahogo de todo tipo de litigios, ante autoridades federales, estatales y municipales, organismos internacionales de derechos humanos, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que el Estado sea parte y representar al Estado en todos aquellos litigios que le sean encomendados por la persona titular del Poder Ejecutivo.
3. Asesorar jurídicamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.
4. Elaborar y analizar proyectos de iniciativas de Ley, decretos y reglamentos, que le sean encomendados por las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Coordinación de Gabinete.
5. Analizar todos aquellos documentos jurídicos que le encomienden las personas titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Coordinación de Gabinete.

Cualquiera de las atribuciones anteriormente señaladas, podrán ser delegadas a las o los servidores públicos que se requiera, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado.

La persona titular de la Consejería Jurídica del Estado podrá auxiliarse del personal especializado que le sea autorizado en el presupuesto correspondiente.

b) Se deroga.

c) Se deroga.

XV. …

**ARTÍCULO 35 Quinquies.** La Secretaría de Seguridad Pública se integrará por las instituciones policiales conforme a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, excepto las expresamente adscritas a autoridad distinta; la Comisión Estatal de Seguridad; los Centros de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo; el Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia con Participación Ciudadana**, así como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública**. Lo anterior, además de las asignadas por la legislación aplicable.

…

I. a XI. …

**XI Bis. Coordinar y organizar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

XII. a XXIX. …

**ARTÍCULO 36**. Además de las dependencias a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, **la persona titular del Poder** Ejecutivo del Estado, para el mejor despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con:

1. **La Coordinación de Comunicación, la cual tendrá las siguientes atribuciones:**
   1. **Coordinar la estrategia de comunicación del Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en los diversos medios de comunicación.**
   2. **Coordinar y supervisar la cobertura informática de las actividades y eventos gubernamentales para su posterior difusión.**
   3. **Elaborar análisis relativos al contenido de los mensajes pronunciados por la persona titular del Poder Ejecutivo y de las políticas públicas del Ejecutivo del Estado.**
   4. **Elaborar periódicamente análisis de información y estudios sobre opinión pública.**
   5. **Divulgar en los medios informativos las actividades de la persona titular del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**
   6. **Convocar a los medios de comunicación a las ruedas de prensa o actividades que realicen las personas titulares del Poder Ejecutivo y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.**
   7. **Las demás que le asignen las leyes, reglamentos o decretos, así como las que le indique la persona titular del Poder Ejecutivo.**
2. **La Coordinación de Relaciones Públicas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:**
   1. **Establecer los criterios, directrices y protocolos, en el ámbito de su competencia.**
   2. **Coordinar y supervisar el programa de relaciones públicas del Ejecutivo del Estado de Chihuahua.**
   3. **Establecer y dar seguimiento a las relaciones necesarias con dependencias públicas, iniciativa privada y sociedad civil en materia de relaciones públicas.**
   4. **Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo los planes, programas, protocolos y las estrategias que en materia de relaciones públicas sean necesarias.**
   5. **Elaborar y administrar el directorio de las personas servidoras públicas y representantes de la sociedad civil que sean necesarias para el desempeño eficiente de sus actividades.**
   6. **Colaborar con instituciones públicas, iniciativa privada y sociedad civil, para organizar y realizar eventos tendientes al fortalecimiento de las relaciones públicas de la persona titular del Poder Ejecutivo con el sector que corresponda.**
   7. **Atender a las personas invitadas especiales que instruya la persona titular del Poder Ejecutivo.**
   8. **Las demás que le asignen las leyes, reglamentos o decretos, así como las que le indique la persona titular del Poder Ejecutivo.**
3. **La Representación del Gobierno del Estado de Chihuahua en la Ciudad de México.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **ADICIONA** al artículo 4 Ter, la fracción VII y se **DEROGAN** del artículo 4 Ter, la fracción V; y el artículo 10 Bis, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 4 Ter.** …

I. a IV. …

V. **Se deroga.**

VI. …

**VII. Los Centros de Justicia para las Mujeres.**

**Artículo 10 Bis. Se deroga.**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** el artículo 28, primer párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 28.** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública es un órgano administrativo desconcentrado de la **Secretaría de Seguridad Pública**, dotado de autonomía técnica y de gestión, con las atribuciones descritas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

…

ARTÍCULO CUARTO.- Se REFORMAN los artículos 1706, 1712 y 1715 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1706. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, integrará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, hará la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 1712. Los acuerdos de expropiación se ejecutarán por conducto de la Secretaría General de Gobierno, siempre que los expropiados se nieguen a cumplirlos voluntariamente. Deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 1715. El recurso administrativo de revocación referido en el artículo anterior se interpondrá directamente ante la persona titular del Poder Ejecutivo, y se tramitará por conducto de la Secretaría General de Gobierno, en los términos del artículo 1644 de este Código.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias competentes, realizará las adecuaciones estructurales y las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Coordinación General de Comunicación y la Coordinación de Relaciones Públicas realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes y recursos de conformidad con las disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes y recursos de conformidad con las disposiciones en la materia.

**ARTÍCULO QUINTO**.- Los asuntos en trámite del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberán concluirse y formarán parte de una entrega recepción específica a la Secretaría de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El presupuesto asignado para el año 2021 al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá ejercerse exclusivamente en los proyectos para los cuales estén destinados, en los términos que fueran acordados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las facultades y compromisos derivados de convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal serán asumidos por el área competente de conformidad con el presente Decreto.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del Instituto Estatal de Seguridad Pública, deberán establecer las bases de coordinación y la creación de instrumentos jurídicos que tengan por objeto la formación, capacitación y actualización especializada del personal ministerial, pericial y policial, en el ámbito de su competencia, hasta en tanto se establezcan las condiciones para que cada una de las dependencias en mención, cuente con su propio Instituto de formación y capacitación.

**ARTÍCULO NOVENO.-**  El Ejecutivo Estatal contará con un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar las reformas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, a efecto de poder estar en aptitud de dar viabilidad programática y orgánica al presente Decreto.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra área o dependencia, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos derivados de su relación laboral.

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2021.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/319.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. OMAR BAZÁN FLORES**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/305.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS**  **SECRETARIA** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/288.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/293.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/296.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/312.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/314.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Código Administrativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua.

1. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Disponible en <https://dle.rae.es/asistir?m=form>. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Vid*. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 12. Vigente al 04 agosto de 2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ídem. Artículo 14. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ídem. Artículo 18 [↑](#footnote-ref-4)
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 21, parr. noveno. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. Artículo 17. Vigente al 04 de agosto de 2021 [↑](#footnote-ref-6)
7. *Vid*. Centro de Justicia para las Mujeres en Chihuahua. Su historia. Edición 2021 p.141 [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr*. Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Vid*. Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres. Guía Metodológica. Edición 2012. p.20 [↑](#footnote-ref-9)
10. *Vid.* VOTO particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2006, promovida por el Procurador General de la República en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. III, 2. B). [↑](#footnote-ref-10)